



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0898-2PO3-24

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2.- Tema de la Iniciativa.	Fortalecimiento del Poder Legislativo.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Suscrita por integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Suscrita por integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	30 de abril de 2024.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	30 de abril de 2024.
7.- Turno a Comisión.	Puntos Constitucionales.

II.- SINOPSIS

Añadir en materia de regulación de personas alertadoras de la corrupción, el legislar y expedir leyes generales que distribuyan competencias y establezcan bases de coordinación entre los órdenes de gobierno, con respecto a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, así como en materia de alertas por actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas o hechos de corrupción, incluida, la protección de las personas alertadoras.



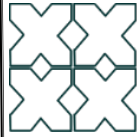
III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73, con relación al artículo 135, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p align="center">CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</p> <p>Artículo 73. ...</p> <p>I. a la XXIX-U. ...</p> <p>XXIX-V. Para expedir <i>la ley general que distribuya</i> competencias entre los órdenes de gobierno <i>para establecer</i> las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, <i>así como</i> los procedimientos para su aplicación.</p>	<p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XXIX-V DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CON OBJETO DE REGULAR EN MATERIA DE PERSONAS ALERTADORAS DE LA CORRUPCIÓN</p> <p>ÚNICO. Se reforma la fracción XXIX-V del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 73. El Congreso tiene facultad:</p> <p>I. a XXIX-U. ...</p> <p>XXIX-V. Para legislar y expedir leyes generales que distribuyan competencias y establezcan bases de coordinación entre los órdenes de gobierno, con respecto a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones y sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, y los procedimientos para su aplicación; así como en materia de alertas por actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas o hechos de corrupción, incluida, la protección de las personas alertadoras.</p>



XXIX-W. a la XXXI. ...

XXIX- W. a XXXI. ...

TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. A partir de la publicación del presente decreto, el Congreso de la Unión deberá expedir la legislación correspondiente a más tardar el 30 de abril de 2025.

Catalina Suárez Pérez.